

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2014 00451 02

AUTO NÚMERO 451

Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408009d0c836ae97b92473257877ba34cd1d05ab44bd0e2d750c0523b2d85200

Documento generado en 09/06/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
VS. SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00673 01

AUTO NÚMERO 452

Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de SKANDIA y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de las APELACIONES formuladas por apoderados de SKANDIA y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef93e0e1552301e223e779473b9399496e31652213f517dac037fba2bdaa6d**

Documento generado en 09/06/2023 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00128 01

AUTO NÚMERO 454

Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcec95bd38c108caf5a22d3fc5be4b0e59e64af5594ac375dab04ac21b18a01**

Documento generado en 09/06/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ ALZATE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00137 01

Santiago de Cali, nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 453

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1763 dictado en audiencia pública del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 013 2020 00137 01, siendo ejecutante MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ ALZATE, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos (*Pág. 3 archivo 01 ED*):

1. Por la suma de **(\$79.618.536)** por concepto de mesadas retroactivas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019, incluidas las adicionales de junio y diciembre, y las que se causen con posterioridad y hasta el momento del pago efectivo y/o la inclusión en nómina de pensionados, sin perjuicios de los reajustes de ley, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo.
2. Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 3 de Julio de 2011 y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.
3. las costas del proceso ordinario en primera instancia en razón de **(\$5.515.640)**.
4. Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1238 del 02 de septiembre de 2020 (*expediente virtual, archivo 04AutoLibramandamient*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de mesadas retroactivas

por sobrevivencia causadas desde el 22 de febrero de 2011 y actualizadas al 30 de septiembre de 2019 por la suma de \$79'618.536 y continuar pagando a partir del 01 de octubre de 2019, una mesada pensional de \$828.116 valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional, aplicados desde el 03 de julio de 2011 y hasta que se verifique su pago

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CINCO MILLONES QUIENIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (5'515.640,00)**

(...)

Notificada la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó "**PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**" – (*expediente virtual, archivo 1 07PoderContestacionColpensiones*)-, de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 1567 del 14 de octubre de 2020. Junto con el escrito de excepciones, la apoderada de la entidad ejecutada arrió la Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual la entidad resolvió el cumplimiento de la sentencia en ejecución, en los siguientes términos.

(...)

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 27 de mayo de 2016 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 09 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501320150050300 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **CARDONA DE MUÑOZ MARIA NUBIA**, quien en vida se identificó con CC No. 31.233.630 ocurrido el 22 de febrero de 2011, en los siguientes términos y cuantías:

MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE identificada con CC No. 29.043.954 con fecha de nacimiento 09 de agosto de 1930, en calidad de madre con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

IBL = 535.600,00 * 100% = 535.600,00
Fecha de estatus: 22 de febrero de 2011
Fecha de efectividad: 22 de febrero de 2011
Numero de mesadas: 14

| | |
|------|---------------|
| 2011 | \$ 535.600,00 |
| 2012 | \$ 566.700,00 |
| 2013 | \$ 589.500,00 |
| 2014 | \$ 616.000,00 |
| 2015 | \$ 644.350,00 |
| 2016 | \$ 689.455,00 |
| 2017 | \$ 737.717,00 |
| 2018 | \$ 781.242,00 |
| 2019 | \$ 828.116,00 |
| 2020 | \$ 877.803,00 |

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|----------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$3.362.151,00 |
| Mesadas Adicionales | \$828.116,00 |

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| Intereses de Mora | \$84.188.911,00 |
| Descuentos en Salud | \$8.542.900,00 |
| Descuentos en Salud ya efectuados | \$83.600,00 |
| Pago Ordenado Sentencia | \$79.618.536,00 |
| Valor a Pagar | \$159.371.214,00 |

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) PEREA CORDOBA ALEX, identificado(a) con CC número 1062283961 y con T.P. No. 171273 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202002 que se paga en el periodo 202003 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CALI CL 53 3 30 LC BC 4 CC UNICO CALI.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

...)
Al descorrer el traslado de las excepciones mediante memorial allegado al juzgado de conocimiento -*expediente virtual*, archivo: 09ContestacionExcepciones, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó idéntica resolución, indicando que el pago invocado es parcial, por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES continúa adeudando la suma de **\$ 21.347.150,00**, suma que corresponde a la diferencia por intereses moratorios (**\$14.324.726,00**) y costas del proceso ordinario (**\$7.022.424,00**), conforme la liquidación que acompaña al escrito.

| RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO | | | |
|---|-----------|------------|------------|
| | 22/02/201 | | |
| Deuda por mesadas retroactivas | 1 | 31/01/2020 | 83.808.803 |
| Menos descuentos de salud | | | 8.526.500 |
| Intereses moratorios | 3/07/2011 | 29/02/2020 | 98.513.636 |
| Total liquidación del crédito | | | 173.895.94 |
| | | | 0 |
| | | | 159.371.21 |
| Menos valor cancelado por Colpensiones Res. SUB 23482 de 2020 | | | 4 |
| Diferencia pendiente de cancelar (intereses moratorios) | | | 14.324.726 |
| Costas procesales | | | 7.022.424 |
| Liquidación a favor de la demandante | | | 21.347.150 |

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por auto 1763 dictado en audiencia pública virtual del 13 de noviembre de 2020, resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1763

Resuelve:

1. DEJAR en firme el mandamiento de pago librado mediante auto 1238 del 2 de septiembre de 2020, en lo que no resulta modificable en este auto respecto de las diferencias del crédito dejadas de cancelar, según lo manifestado en precedencia.
2. SEGUIR adelante con la ejecución frente al proceso propuesto por la señora MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE contra COLPENSIONES por incumplir con las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 1238 del 2 de septiembre de 2020.
3. Se corre traslado a la parte ejecutada COLPENSIONES respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al Artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta como pago parcial de la obligación la suma de \$159.381.214, se continua con la ejecución conforme los valores que resulten de la liquidación final del crédito.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo*, entre otras cosas que, la parte ejecutada efectuó un pago que se torna parcial, teniendo en cuenta que COLPENSIONES resolvió por acto propio dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la sentencia título base de recaudo, liquidando y pagando una suma global por \$ 159.371.214,00, por mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, previa la deducción por aportes obligatorios en salud, acto administrativo que la parte demandante manifiesta conocer y haber recibido la suma en él liquidada. No obstante, atendiendo las manifestaciones de la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, que el pago no satisfizo la totalidad de lo adeudado por

concepto de intereses moratorios y costas procesales, dispuso seguir adelante con la ejecución por los valores que resultaren de la liquidación final del crédito.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, al considerar que los valores plasmados en liquidación efectuada por la entidad en la Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que, con la misma, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho de conocimiento, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 948 del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. Descorrió el traslado la apoderada judicial de COLPENSIONES, insistiendo en la revocatoria del auto apelado, para que, en su lugar, sea atendida la excepción de pago total.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del**

recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 1763 del 13 de noviembre de 2020, que resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada, decidiendo “dejar en firme el mandamiento de pago librado (...) en lo que no resulta modificable en este auto respecto de las diferencias del crédito dejadas de cancelar” para continuar la ejecución por la suma determinable que arrojará la liquidación del crédito.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 100 del 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 346 del 09 de octubre de 2019, además de las costas procesales.

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en mención, (pág. 6-7, archivo 01EscritoEjecutivo y audio), resolvió:

(...)

SENTENCIA No. 100

1. **DECLARAR** NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONFORME LO MANIFESTADO EN PRECEDENCIA.
 2. **DECLARAR** QUE LA SEÑORA **MARIA NUBIA CARDONA DE MUÑOZ C.C 31.233.360** COMO PENSIONADA POR VEJEZ, DEJO DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, CON CARGO A L SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN CUANTIA EQUIVALENTE AL SMLMV.
 3. **DECLARAR** QUE LA SEÑORA **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE C.C 29.043.954** COMO BENEFICIARIA VITALICIA DEL 100% DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DE LA SEÑORA MARIA NUBIA CARDONA DE MUÑOZ DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2011.
 4. **CONDENAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A PAGAR A LA SEÑORA **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE C.C 29.043.954** LA SUMA DE 41.913.380 PESOS EQUIVALENTE AL 100% DE LA SUSTITUCION DE PENSION DE SOBREVIVIENTE DE SU HIDA MARIA NUBIA CARDONA DE MUÑOZ, ENTRE EL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y EL 30 DE ABRIL DE 2016.
 5. **CONDENAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES A LIQUIDAR Y PAGAR A LA SEÑORA **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL.
 6. **CONDENAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES A INCLUIR EN NOMINA A LA SEÑORA **MARIA GRACIELA**
- JDIENCIA DE JUZGAMIENTO. RADICACION 2015-503

HERNANDEZ ALZATE C.C 29.043.954 A PARTIR DEL 1 DE MAYO DEL AÑO 2016 Y CONTINUAR PAGANDO LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EN LO SUCESIVO CON EL REAJUSTE DE LEY QUE A FUTURO CORRESPONDA.

7. **CONDENAR EN COSTAS PARCIALES A LA ENTIDAD DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN SUMA DE 8 SMLMV**

(...)

Por su parte, esta Sala, por sentencia 346 del 09 de octubre de 2019 (pág. 8-9 y audio), dispuso:

SENTENCIA NÚMERO 346

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE**, la suma de \$79'818.536, por concepto de mesadas retroactivas por sobrevivencia, causadas desde el 22 de febrero de 2011 y actualizadas al 30 de septiembre de 2019, y a continuar pagando a partir del 1º de octubre de 2019, una mesada pensional de \$828.116, valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 3 de julio de 2011 y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA

CUARTO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

Este documento es una copia...



Con fundamento en las anteriores decisiones, el juez de instancia por auto interlocutorio 1238 del 02 de septiembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos indicados en líneas precedentes.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al procesos ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el presente asunto se alega como excepción la de pago, habiéndose verificado que los dineros reconocidos en Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020, fueron incluidos en nómina de febrero a pagarse en marzo de 2020, es decir, se cancelaron con antelación al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo -que data del 02 de septiembre de 2020-, pero con posterioridad a la radicación de la formulación de la acción ejecutiva, que data del 27 de febrero de 2020 (*pág. 3 archivo 01EscritoEejecutivo*), motivo por el cual, no se puede entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito, sin embargo, como lo que se alega es el cumplimiento total de la obligación, la recurrente aspira enervar la orden de seguir adelante con la ejecución, para que, en su defecto, se disponga la terminación del proceso.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación.

DEL PAGO EFECTIVO

El Art. 1625 de Código Civil contempla el pago o solución como modo de extinción de las obligaciones, figura que define el Art. 1626 *ibidem* como “*la prestación de lo que se debe*”; conforme lo anterior, el pago es la forma normal de extinguir una obligación, ya que supone que, el deudor atendió de forma efectiva o total lo que pactó previamente, o como en este caso, lo que fue compelido a dar o hacer mediante providencia judicial.

Se trata de un modo extintivo porque la obligación, al ser satisfecha en su totalidad, deja de existir, de igual manera, el acreedor deja de tener el derecho a reclamarla, pues la «*solutio*» rompe el vínculo jurídico que la constituyó. Para que opere de esta manera y pueda ser judicialmente declarado, es indispensable que el pago se realice de forma total, pues el acreedor no está obligado a recibir por partes, mucho menos puede pretender el acreedor, que aquel renuncie o abandone la acción ejecutiva, cuando lo que realizó fue el cumplimiento imperfecto de la obligación.

En el caso bajo estudio, la excepción de pago se invoca a partir del contenido de la Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020, por lo que la Sala, verificadas las providencias que conforman el título ejecutivo base del recaudo y el contenido del referido acto administrativo, advierte que, COLPENSIONES pagó las siguientes sumas y conceptos:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------------|------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$3.362.151,00 |
| Mesadas Adicionales | \$828.116,00 |
| Intereses de Mora | \$84.188.911,00 |
| Descuentos en Salud | \$8.542.900,00 |
| Descuentos en Salud ya efectuados | \$83.600,00 |
| Pago Ordenado Sentencia | \$79.518.536,00 |
| Valor a Pagar | \$159.371.214,00 |

De la mera lectura del resumen de la liquidación efectuada por COLPENSIONES, se advierte que, ningún pronunciamiento se hizo respecto de las costas del proceso ordinario liquidadas en la suma de **\$5.515.640,00**, concepto por el cual también fue librado el mandamiento de pago, por lo que, incluso, sin haber efectuado la liquidación de posibles diferencias por concepto de intereses moratorios, es evidente el cumplimiento imperfecto de la obligación, resultando apenas lógico que se calificara el mérito ejecutivo de la acción, dando continuidad a la misma. Sin embargo, parte del reparo de la recurrente está dado en el hecho que, el *A quo* emitió la decisión en abstracto, esto es, sin establecer los conceptos no cubiertos por la suma pagada en sede administrativa a la demandante y su monto.

Sobre el particular, el Art. 443 del C.G.P establece las reglas que gobiernan el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, puntualmente, el ordinal 4º señala que, cuando las excepciones prosperen parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. Tal

disposición debe entenderse como la condena en concreto a que alude el Art. 283 del mismo compendio normativo, según el cual:

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.”

Entonces, al resolverse sobre el pago de una suma de dinero, es menester establecer la suma y los conceptos determinados no comprendidos en los abonos parciales, pues de esta forma se hace manifiesta la claridad y expresión de la obligación, máxime cuando el título ejecutivo y el mandamiento de pago vienen haciendo referencia a valores determinados o determinables y los mismos se consideran satisfechos por el deudor. Empero, a pesar de la ausencia de la condena en concreto, el *A quo* no podía arribar a decisión distinta a seguir adelante con la ejecución, pues, se itera, al menos había certeza de la falta de pago de las costas procesales. Adicional a lo anterior, cumple indicar a la recurrente que, al advertir la existencia de conceptos pendientes por cancelar, aún tiene su disposición el mecanismo que se desprende del Ord. 2º Art. 446 ib., esto es, presentar objeciones a la liquidación en el término de traslado, oportunidad en la cual tendrá la posibilidad de acompañar la liquidación alternativa —o la que sirvió de base para la Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020—, destacando los errores de la liquidación de la cual se corrió traslado.

Ahora, efectuado por la Sala el cálculo respectivo de las mesadas e intereses moratorios, conforme a la liquidación que se anexa a este proveído, se tiene que, el retroactivo por mesadas asciende a la suma de **\$83.808.803,00**, que incluye el monto de \$79.618.536,00 por retroactivo liquidado en la sentencia, desde el 22 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2019 y \$ 4.190.267,00, por mesadas retroactivas desde el 01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020; esta suma tiene plena correspondencia con la liquidada en el acto administrativo, por lo que se concluye que el concepto de mesadas pensionales está plenamente cubierto.

La deducción de la cotización obligatoria por salud se calcula en la suma de **\$8.584.661,00**, previo ajuste del porcentaje aplicable a la mesada a partir del

01 de enero de 2020, conforme el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, suma similar a la calculada por la entidad de seguridad social.

En lo que respecta a los intereses moratorios, la Sala obtiene la suma de **\$87.639.319,00** como resultado del cálculo, sin que sea posible hallar las razones de la diferencia con relación al monto calculado por COLPENSIONES, por cuanto la resolución que se considera, no tiene integrada la liquidación en la cual se aprecien las variables empleadas como: fechas determinantes del cálculo y tasa de interés aplicada.

En este orden de ideas, se tiene que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse mes a mes, a partir del **03 de julio de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2020** -fecha de inclusión en nómina-, sobre el retroactivo pensional causado entre el **22 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2020**.

En tal sentido, procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de **\$83.8080.803,00**, con una tasa de interés bancario del **19.06% anual** certificado por la Superintendencia Financiera para enero de 2020, liquidados estos, mes a mes, por el periodo comprendido entre el **03 de julio de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2020**, lo que arroja la suma de **\$89.354.896**, superior a la liquidada por COLPENSIONES en Resolución SUB 23482 del 28 de enero de 2020, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Así las cosas, al haberse acreditado un pago de **\$84.188.911** por la parte ejecutada por este rubro -*aspecto no controvertido*-, se tiene que, la diferencia insoluta por intereses moratorios asciende a la suma de **\$ 5.165.985,00**, concretando de esta forma el monto de lo adeudado y, en consecuencia, imponiéndose la modificación del numeral 2° del auto apelado, en el sentido de, establecer que se continúa con la ejecución por un saldo insoluto de intereses moratorios por **\$5.165.985,00** y por costas del proceso ordinario en la suma de **\$5.515.640,00**, para un total adeudado de **\$10.681.625,00**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo 2° del auto interlocutorio número 1763 del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ESTABLECER que, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto de intereses moratorios en la suma de **\$5.165.985,00** y por costas del proceso ordinario en la suma de **\$5.515.640,00**, para un total adeudado de **\$10.681.625,00**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Por Secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

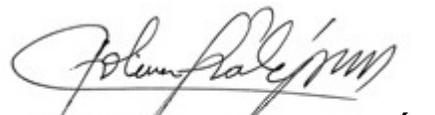
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO**CUADRO LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS****EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES SMLMV**

| CALCULADA | |
|-----------|-----------------|
| AÑO | MESADA |
| 2.011 | \$ 535.600,00 |
| 2.012 | \$ 566.700,00 |
| 2.013 | \$ 589.500,00 |
| 2.014 | \$ 616.000,00 |
| 2.015 | \$ 644.350,00 |
| 2.016 | \$ 689.455,00 |
| 2.017 | \$ 737.717,00 |
| 2.018 | \$ 781.242,00 |
| 2.019 | \$ 828.116,00 |
| 2.020 | \$ 877.803,00 |
| 2.021 | \$ 908.526,00 |
| 2.022 | \$ 1.000.000,00 |
| 2.023 | \$ 1.160.000,00 |

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

| | |
|--------------------------------|------------|
| Deben mesadas desde: | 22/02/2011 |
| Deben mesadas hasta: | 31/01/2020 |
| Deben intereses de mora desde: | 3/07/2011 |
| Deben intereses de mora hasta: | 31/01/2020 |

INTERES MORATORIOS A APLICAR

| | |
|--------------------------|-----------|
| Trimestre: | /Ene 20 |
| Interés Corriente anual: | 19,06000% |
| Interés de mora anual: | 28,59000% |
| Interés de mora mensual: | 2,11760% |

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | Días mora | Deuda mora | Descuento salud |
|------------|------------|--------------------|----------------------|------------------------|--------------|---------------|--------------------|
| Inicio | Final | | | | | | |
| 22/02/2011 | 28/02/2011 | 535.600,00 | 0,30 | 160.680,00 | 3.134 | 355.454,08 | 19.281,60 |
| 1/03/2011 | 31/03/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.134 | 1.184.846,94 | 64.272,00 |
| 1/04/2011 | 30/04/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.134 | 1.184.846,94 | 64.272,00 |
| 1/05/2011 | 31/05/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.134 | 1.184.846,94 | 64.272,00 |
| 1/06/2011 | 30/06/2011 | 535.600,00 | 2,00 | 1.071.200,00 | 3.134 | 2.369.693,88 | 64.272,00 |
| 1/07/2011 | 31/07/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.106 | 1.174.261,20 | 64.272,00 |
| 1/08/2011 | 31/08/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.075 | 1.162.541,27 | 64.272,00 |
| 1/09/2011 | 30/09/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.045 | 1.151.199,41 | 64.272,00 |

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | Días mora | Deuda mora | Descuento salud |
|-----------|------------|--------------------|----------------------|------------------------|--------------|---------------|--------------------|
| Inicio | Final | | | | | | |
| 1/10/2011 | 31/10/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 3.014 | 1.139.479,48 | 64.272,00 |
| 1/11/2011 | 30/11/2011 | 535.600,00 | 2,00 | 1.071.200,00 | 2.984 | 2.256.275,22 | 64.272,00 |
| 1/12/2011 | 31/12/2011 | 535.600,00 | 1,00 | 535.600,00 | 2.953 | 1.116.417,68 | 64.272,00 |
| 1/01/2012 | 31/01/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.922 | 1.168.842,83 | 68.004,00 |
| 1/02/2012 | 29/02/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.893 | 1.157.242,40 | 68.004,00 |
| 1/03/2012 | 31/03/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.862 | 1.144.841,95 | 68.004,00 |
| 1/04/2012 | 30/04/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.832 | 1.132.841,51 | 68.004,00 |
| 1/05/2012 | 31/05/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.801 | 1.120.441,05 | 68.004,00 |
| 1/06/2012 | 30/06/2012 | 566.700,00 | 2,00 | 1.133.400,00 | 2.771 | 2.216.881,23 | 68.004,00 |
| 1/07/2012 | 31/07/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.740 | 1.096.040,16 | 68.004,00 |
| 1/08/2012 | 31/08/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.709 | 1.083.639,70 | 68.004,00 |
| 1/09/2012 | 30/09/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.679 | 1.071.639,26 | 68.004,00 |
| 1/10/2012 | 31/10/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.648 | 1.059.238,81 | 68.004,00 |
| 1/11/2012 | 30/11/2012 | 566.700,00 | 2,00 | 1.133.400,00 | 2.618 | 2.094.476,74 | 68.004,00 |
| 1/12/2012 | 31/12/2012 | 566.700,00 | 1,00 | 566.700,00 | 2.587 | 1.034.837,92 | 68.004,00 |
| 1/01/2013 | 31/01/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.556 | 1.063.573,11 | 70.740,00 |
| 1/02/2013 | 28/02/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.528 | 1.051.922,08 | 70.740,00 |
| 1/03/2013 | 31/03/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.497 | 1.039.022,72 | 70.740,00 |
| 1/04/2013 | 30/04/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.467 | 1.026.539,46 | 70.740,00 |
| 1/05/2013 | 31/05/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.436 | 1.013.640,10 | 70.740,00 |
| 1/06/2013 | 30/06/2013 | 589.500,00 | 2,00 | 1.179.000,00 | 2.406 | 2.002.313,70 | 70.740,00 |
| 1/07/2013 | 31/07/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.375 | 988.257,49 | 70.740,00 |
| 1/08/2013 | 31/08/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.344 | 975.358,13 | 70.740,00 |
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.314 | 962.874,88 | 70.740,00 |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.283 | 949.975,52 | 70.740,00 |
| 1/11/2013 | 30/11/2013 | 589.500,00 | 2,00 | 1.179.000,00 | 2.253 | 1.874.984,53 | 70.740,00 |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 589.500,00 | 1,00 | 589.500,00 | 2.222 | 924.592,90 | 70.740,00 |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.191 | 952.677,22 | 73.920,00 |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.163 | 940.502,43 | 73.920,00 |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.132 | 927.023,20 | 73.920,00 |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.102 | 913.978,78 | 73.920,00 |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.071 | 900.499,55 | 73.920,00 |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 616.000,00 | 2,00 | 1.232.000,00 | 2.041 | 1.774.910,28 | 73.920,00 |
| 1/07/2014 | 31/07/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 2.010 | 873.975,91 | 73.920,00 |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 1.979 | 860.496,68 | 73.920,00 |
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 1.949 | 847.452,26 | 73.920,00 |
| 1/10/2014 | 31/10/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 1.918 | 833.973,03 | 73.920,00 |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 616.000,00 | 2,00 | 1.232.000,00 | 1.888 | 1.641.857,23 | 73.920,00 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 616.000,00 | 1,00 | 616.000,00 | 1.857 | 807.449,38 | 73.920,00 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.826 | 830.510,82 | 77.322,00 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.798 | 817.775,72 | 77.322,00 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.767 | 803.676,14 | 77.322,00 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.737 | 790.031,38 | 77.322,00 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.706 | 775.931,80 | 77.322,00 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 644.350,00 | 2,00 | 1.288.700,00 | 1.676 | 1.524.574,09 | 77.322,00 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.645 | 748.187,46 | 77.322,00 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.614 | 734.087,88 | 77.322,00 |

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | Días mora | Deuda mora | Descuento salud |
|-----------|------------|--------------------|----------------------|------------------------|--------------|---------------|--------------------|
| Inicio | Final | | | | | | |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.584 | 720.443,13 | 77.322,00 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.553 | 706.343,54 | 77.322,00 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 644.350,00 | 2,00 | 1.288.700,00 | 1.523 | 1.385.397,58 | 77.322,00 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 644.350,00 | 1,00 | 644.350,00 | 1.492 | 678.599,21 | 77.322,00 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.461 | 711.015,11 | 82.734,60 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.432 | 696.901,88 | 82.734,60 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.401 | 681.815,31 | 82.734,60 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.371 | 667.215,42 | 82.734,60 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.340 | 652.128,85 | 82.734,60 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 689.455,00 | 2,00 | 1.378.910,00 | 1.310 | 1.275.057,90 | 82.734,60 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.279 | 622.442,39 | 82.734,60 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.248 | 607.355,83 | 82.734,60 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.218 | 592.755,93 | 82.734,60 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.187 | 577.669,36 | 82.734,60 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 689.455,00 | 2,00 | 1.378.910,00 | 1.157 | 1.126.138,93 | 82.734,60 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 689.455,00 | 1,00 | 689.455,00 | 1.126 | 547.982,90 | 82.734,60 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 1.095 | 570.199,20 | 88.526,04 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 1.067 | 555.618,76 | 88.526,04 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 1.036 | 539.476,14 | 88.526,04 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 1.006 | 523.854,24 | 88.526,04 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 975 | 507.711,61 | 88.526,04 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 737.717,00 | 2,00 | 1.475.434,00 | 945 | 984.179,44 | 88.526,04 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 914 | 475.947,09 | 88.526,04 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 883 | 459.804,47 | 88.526,04 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 853 | 444.182,57 | 88.526,04 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 822 | 428.039,95 | 88.526,04 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 737.717,00 | 2,00 | 1.475.434,00 | 792 | 824.836,10 | 88.526,04 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 737.717,00 | 1,00 | 737.717,00 | 761 | 396.275,42 | 88.526,04 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 730 | 402.560,48 | 93.749,04 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 702 | 387.119,80 | 93.749,04 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 671 | 370.024,77 | 93.749,04 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 641 | 353.481,19 | 93.749,04 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 610 | 336.386,15 | 93.749,04 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 781.242,00 | 2,00 | 1.562.484,00 | 580 | 639.685,14 | 93.749,04 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 549 | 302.747,54 | 93.749,04 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 518 | 285.652,50 | 93.749,04 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 488 | 269.108,92 | 93.749,04 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 457 | 252.013,89 | 93.749,04 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 781.242,00 | 2,00 | 1.562.484,00 | 427 | 470.940,61 | 93.749,04 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 781.242,00 | 1,00 | 781.242,00 | 396 | 218.375,27 | 93.749,04 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 365 | 213.356,92 | 99.373,92 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 337 | 196.989,81 | 99.373,92 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 306 | 178.869,09 | 99.373,92 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 276 | 161.332,90 | 99.373,92 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 245 | 143.212,18 | 99.373,92 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 828.116,00 | 2,00 | 1.656.232,00 | 215 | 251.351,99 | 99.373,92 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 184 | 107.555,27 | 99.373,92 |

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | Días mora | Deuda mora | Descuento salud |
|----------------|------------|--------------------|----------------------|------------------------|--------------|----------------------|---------------------|
| Inicio | Final | | | | | | |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 153 | 89.434,54 | 99.373,92 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 123 | 71.898,36 | 99.373,92 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 92 | 53.777,63 | 99.373,92 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 828.116,00 | 2,00 | 1.656.232,00 | 62 | 72.482,90 | 99.373,92 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 828.116,00 | 1,00 | 828.116,00 | 31 | 18.120,72 | 99.373,92 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 877.803,00 | 1,00 | 877.803,00 | - | - | 70.224,24** |
| Totales | | | | 83.808.803,00 | | 87.639.319,30 | 8.584.661,04 |

** Se reduce al 8%

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4875d6c122782e68d373724766041cef87efc12e3bd576054348ba55f99972aa

Documento generado en 09/06/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL**
VS. **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**
LLAMADO EN GARANTÍA: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 007 2021 00378 02**

AUTO NÚMERO 449

Cali, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 856 del 31 de mayo 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** con radicado número **76001 31 05 007 2021 00378 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 07 de junio de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 499 del 10 de diciembre de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado inicialmente por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. En consecuencia, ordenó que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y ordenó a las AFP demandadas a devolver

todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

Se condenó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada y condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLPATRIA hoy **PORVENIR S.A.**, ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a COLPATRIA hoy **PORVENIR S.A.**, ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante **GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 856 del 31 de mayo de 2022, ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$3.634.104 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$4'634.104, así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

| | |
|--------------------|--------------|
| PORVENIR SA | \$ 3.634.104 |
| PROTECCION SA..... | \$ 1.817.052 |
| SKANDIA SA | \$ 3.634.104 |
| COLPENSIONES..... | \$ 500.000 |

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

| | |
|--------------------|--------------|
| PORVENIR SA | \$ 1.000.000 |
| PROTECCION SA..... | \$ 1.000.000 |
| SKANDIA SA | \$ 1.000.000 |
| COLPENSIONES..... | \$ 1.000.000 |

OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 13.585.260

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC/T.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.634.104 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, por un valor de \$4.634.104 a cargo de SKANDIA SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio número 857 del 31 de mayo de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y radicó su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resulta elevado.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio número 1397 del 08 de junio de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de mayo de del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación y solicitó al Tribunal que se revoque la decisión recurrida.

Los apoderados judiciales del demandante, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLPENSIONES y MAPFRE S.A., respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

| | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la

demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2021, admitida mediante auto número 2612 del 12 de octubre de 2021, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 14 de julio de 2022.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'634.104 por agencias en derecho, imponiéndose la disminución de las mismas en 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, de lo que resulta la suma de \$1.817.052. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, les restan complejidad a las etapas procesales surtidas.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera

instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. número 856 del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$ 1.817.052, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'000.000, en un total de \$ 2.817.052 a cargo de la pasiva impugnante y en favor del demandante. Respecto de lo no apelado, las partes deberán estarse a lo decidido por el A quo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, portadora de la T.P. No. 298.889 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

TERCERO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

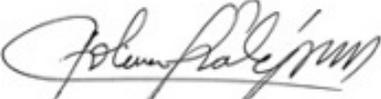
QUINTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcd952651f008b53244f1d2a579fe56e2d6c03a4538714446fc03649089c12**

Documento generado en 09/06/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA SÁNCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00088 01

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 450

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2097 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró el pago total de la obligación por COLPENSIONES, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 007 2020 00088 01, siendo ejecutante GUSTAVO ADOLFO GARCÍA SÁNCHEZ, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos (*Pág. 146-149 archivo 01 ED*):

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, proferir mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES, sin costas por el demandante.

- 1. Mediante Sentencia No. 051 del 04 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali -Oralidad-, se RESOLVIÓ: 1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandante COLPENSIONES. 2. DECLARAR que la pensión de vejez del demandante GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ para los años 2016 y siguientes corresponde a los siguientes montos:

| Año | Incremento % | Liquidación juzgado |
|------|--------------|---------------------|
| 2016 | 0,0575 | 1.224.960,00 |
| 2017 | 0,0409 | 1.295.395,20 |
| 2018 | | 1.348.376,86 |

CONDENAR a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 14.997.900 los siguientes conceptos: por \$3.511.522, por concepto de retroactivo pensional del 5 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2016. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 6 de septiembre

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 752 del 05 de marzo de 2020 (01ExpFisicoDigitalizado20088), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de GUSTAVO ADOLFO GARCIA SANCHEZ identificado con la CC. No. 14.997.900, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

UDICIAL CUZCO

- 1 Por la suma de \$3.511.522 PESOS MCTE, por concepto de retroactivo pensional causado del 05 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2016, sobre las mesadas adeudadas que se generará hasta que se efectúe el pago oportuno de la obligación.
- 2 Por la suma de \$2.289.081 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2016 y actualizadas al 30 de septiembre de 2019, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez.
- 3 Por los demás valores que se causen por concepto de mesadas pensionales y sus diferencias bajo las mismas condiciones y supuestos facticos del concepto dispuesto, según lo estipulado en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción.
- 4 Por la suma de \$ 352.000 PESOS MCTE, por concepto de COSTAS generadas en PRIMERA INSTANCIA.
- 5 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

(...)

Notificada la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, procedió a formular excepciones que denominó *"INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA"* –(Pág. 178-199)-, indicando que las mismas también corresponden al recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al mandamiento de pago.

Previo al traslado de las referidas excepciones, con escrito del 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento del despacho y, para que sea considerada, la emisión de la Resolución SUB 16591 del 20 de enero de 2020 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante la cual, la entidad ejecutada incluye en nómina la prestación (Pág. 200 206 ib)

(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHAVEZ VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00088 01

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE **SUB 16591**
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRI **20 ENE 2020**
VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

(...)

...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, y en consecuencia, **ORDENAR** el pago de un Retroactivo e Intereses Moratorios y reliquidación de una Pensión de Vejez a favor del señor **GARCIA**

En la misma fecha, el apoderado COLPENSIONES arrima idéntico acto administrativo, acompañado de solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. (Pág. 207-213 ib)

(...)

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante **RESOLUCIÓN SUB 16591 DEL 20/01/2020**, que se anexa al presente escrito.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por auto 2097 del 16 de octubre de 2020 (*Achivo 04TerminaProcPorPago19102020*), resuelve de plano los escritos arrimados por lar partes, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

(...)

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de los Recursos de Reposición y Apelación presentados por la parte ejecutada COLPENSIONES, por sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, entre otras cosas que, la parte ejecutada atendió la totalidad de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, a través de la Resolución SUB 16591 del 20 de enero de 2020, a partir de cuyo contenido consideró ajustada a derecho las sumas canceladas, no quedando obligación pendiente por atender por parte de COLPENSIONES, aunado a que, la demandante manifestó de forma expresa conocer el contenido del acto administrativo.

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la entidad de seguridad social, manifestó no ser necesario desatar el mismo, por sustracción de materia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en subsidio al de reposición, manifestando que, de las excepciones formuladas por COLPENSIONES no se corrió el correspondiente traslado, por tanto, no tuvo conocimiento de estas, ni oportunidad para pronunciarse y debatirlas.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto que tuvo por cumplida la obligación y ordena la terminación del proceso, para que, en su lugar, se disponga continuar con la ejecución hasta arribar a la etapa de la liquidación del crédito, en la cual se pueda establecer si los valores pagados con la resolución aportada, tienen correspondencia con lo realmente adeudado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 1559 del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numerales 8 y 9 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 2097 del 16 de octubre de 2020, que se abstuvo de tramitar las excepciones previas y de mérito formuladas por COLPENSIONES, para en su lugar, atender la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, con fundamento en el contenido de la Resolución SUB 16591 del 20 de enero de 2020 expedida por la ejecutada.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 051 del 04 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 357 del 19 de octubre de 2019, además de las costas procesales.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en mención, (pág. 154 - 156), resolvió:

(...)

| SENTENCIA No.051 | | |
|--|----------------|-----------------------|
| En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. | | |
| PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES . | | |
| SEGUNDO: DECLARAR que la pensión de vejez del demandante GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ , para los años 2016 y siguientes corresponde a los siguientes montos: | | |
| AÑO | CREMENTO ANUAL | MESADA |
| | Increment. % | LIQUIDADADA - JUZGADC |
| 2.016 | 0,0575 | 1.224.960,00 |
| 2.017 | 0,0409 | 1.295.395,20 |
| 2.018 | - | 1.348.376,86 |

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. 14.997.900 los siguientes conceptos:

\$3.511.522, por concepto de retroactivo pensional causado del **5 de mayo** de 2016 al **31 de julio** de 2016. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 6 de septiembre de 2016 sobre las mesadas adeudadas que se generará hasta que se efectúe el pago oportuno de la obligación.

\$1.181.185 por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el **1 de agosto** de 2016 al **31 de marzo** de 2018, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de **\$1.348.377**.

(...)

Por su parte, esta Sala, por sentencia 357 del 17 de octubre de 2019 (pág. 157-158), dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, la suma de **\$2'269.081.13**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2016 y **actualizadas al 30 de septiembre de 2019**, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez. Para el año 2019, la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1'391.255.25**, valor que deberá ser reajustado anualmente conforme a la ley. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso y a favor de Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. **Sin COSTAS** por el grado jurisdiccional de la consulta.

Con base en las anteriores decisiones, el juez de instancia por auto interlocutorio 752 del 05 de marzo de 2020, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos indicados en líneas precedentes.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señala que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en la Sección Segunda alusiva a los procesos en particular, establece el trámite a seguir.

En lo que interesa al *sub lite*, notificado el mandamiento de pago, el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

De igual forma, el artículo 442 *ib.* regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Presentado en tiempo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, corresponde al Juez de conocimiento resolver el mismo verificando los reparos formulados al título, atendiendo a los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación —Art. 100 a 102 C.G.P—, de encontrar improcedente la formulación de excepciones previas, deberá dar trámite a las excepciones de mérito en los términos del art. 443 *ib.*, que reza:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

Para la apelante, el Despacho no siguió el procedimiento establecido para el trámite a las excepciones formuladas por COLPENSIONES, sino que procedió a disponer la terminación anticipada del proceso en los términos del Art. 461 del C.G.P, teniendo como fundamento el contenido la Resolución SUB 16591 del 20 de enero de 2020 y el hecho de que la misma, había sido aportada por ambas partes. En su criterio, no solo se le privó de pronunciarse sobre las excepciones, sino que, además, se tuvo por satisfecha la totalidad de las

obligaciones del mandamiento de pago, sin verificar que lo liquidado y pagado por la entidad, correspondiera a un pago total.

Para la Sala, el Despacho incurrió en el yerro que se le endilga, toda vez que pretirió integralmente las etapas que han de seguirse en el proceso ejecutivo cuando hay formulación de excepciones, tal como se duele la parte ejecutante. Ahora, si bien invocó la disposición que permite la terminación anticipada del proceso —Art. 461 C.G.P.—, no tuvo en consideración que tal norma solo habilita considerar el escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, en el que se acredite el pago de la obligación y las costas, empero, en el asunto de autos, fue el apoderado de COLPENSIONES quien solicitó la terminación del proceso por pago, pues el escrito radicado por la aquí apelante, solo puso en conocimiento la resolución, sin otra manifestación.

De otra parte, situados en la hipótesis del artículo 440 del C.G.P. sobre el cumplimiento de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, tampoco advierte la Sala que se haya hecho pronunciamiento alguno respecto de las costas del proceso ejecutivo, ni tampoco de las también contenidas en el mandamiento de pago y de la que nada se dice en la resolución que sirvió de base para la terminación del proceso, luego no estaban dados los presupuestos para considerar el pago total de la obligación, por lo que el Despacho, debió dar trámite a los recursos formulados contra el mandamiento de pago frente a los cuales consideró innecesario pronunciarse por sustracción de materia y, acto seguido, a las excepciones de mérito.

Para concluir, es importante resaltar que el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales que rigen para el proceso ejecutivo, salvo los casos habilitados por el legislador para la terminación anticipada, son una garantía al principio del debido proceso —Art. 29 CN—; por lo que, es menester ceñirse al mismo, agotar el traslado de las excepciones propuestas y, en la correspondiente audiencia para resolver excepciones, conforme el Art. 42 C.P.T. y la SS, considerar el pago de la obligación, si el mismo estuviere acreditado —Art. 282 C.G.P.—.

Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada, para en su lugar ordenar que se imparta el trámite que corresponda a los recursos y las excepciones previas y de mérito, formuladas por el apoderado de COLPENSIONES.

De otra parte, al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 21 de septiembre de 2021, memorial suscrito por quien aduce ser apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante el cual confiere poder especial a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, portadora de la tarjeta profesional No. 299.229 del C.S de la J.

Toda vez que lo solicitado se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. habrá de reconocerse personería para actuar, en los términos del memorial poder que se considera, el cual reposa en archivo 03 del expediente virtual de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2097 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al *A quo* dar trámite a los recursos y a los medios exceptivos formulados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.229 del C.S de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHAVEZ VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00088 01

CUARTO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99763985a8dec504cb3bc2c19f683e5f496e25b01658449b50a92a79b7511b27**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>